



Juicio No. 11282-2022-00388

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 18 de febrero del 2022, a las 08h07.

VISTOS: Ricardo Fabricio Andrade Ureña, sigo en conocimiento en la presente causa, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándonos en el momento procesal oportuno, emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de **Acción de Protección No. 11282-2022-00388**, seguida por el ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, en contra del MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P.- (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P).- Luego de haberse cumplido con el procedimiento legal señalado para el efecto, y habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia (escrita), en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES. – 1) De fojas 04 a 11 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, en compañía de su defensor técnico, quien dentro de la presente garantía jurisdiccional manifestó en lo principal lo siguiente: “(...) *SEÑOR JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA ROLANDO JAVIER PERALTA VALAREZO, ecuatoriano, de estado civil casado, de treinta y seis años de edad, Abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, en la calle Vicente Aguirre E03-148 entre Antonio de Ulloa y Av. América, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104034200, a usted, muy respetuosamente, manifiesto: 1. NOMBRES, APELLIDOS Y MAS GENERALES DE LEY. Mis nombres, apellidos y más generales de ley, son los que dejo indicados en el párrafo precedente, con correo electrónico rolandojpv@gmail.com. 2. DENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y CITACIONES. La demanda la dirijo en contra la entidad pública BanEcuador B.P, en las personas del señor MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P, a quienes se los citará en las oficinas de BanEcuador Loja, ubicada en las calles José Antonio Eguiguren entre Bolívar y Sucre de esta ciudad de Loja, cantón y provincia del mismo nombre, sin perjuicio de hacerlo de manera telemática al primer accionado al correo electrónico Mauricio.Salem@banecuador.fin.ec de conformidad a lo previsto en los*

numerales 2 y 3 del Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos. Además, se contará con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado en el despacho del señor delegado Regional de la Procuraduría en Loja, edificio Hogar y Más, calles 18 de noviembre entre Colón y José Antonio Eguiguren, de la ciudad de Loja, cantón y provincia de Loja.

3. **AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:** Las Notificaciones posteriores las recibo en el casillero y correo electrónico No. 1102572235 y cguaman.b65@gmail.com del Dr. CARLOS ALBERTO GUAMÁN BENITEZ, profesional del derecho quien queda facultado para ejercer la defensa técnica de mis derechos constitucionales.

4. **ACTO VULNERATORIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPUGNADOS:** El Of. Nro. 04035 de 14 de diciembre del 2016 mediante el cual el señor Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta, Gerente de Talento Humano, me hace conocer que mi contrato ocasional termina el 15 de diciembre de 2016, disponiéndome además que, realice el acta de entrega recepción de todos los bienes y la declaración juramentada de fin de gestión.

5. **DESCRIPCIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

5.1 Con los documentos adjuntos a la demanda, demuestro que el día 18 de diciembre del 2014, mediante contrato ocasional Nro. 881, ingresé a laborar en calidad de ANALISTA ZONAL LEGAL, de la Unidad Legal de la Zonal Loja, de la entidad accionada denominada a esa fecha Banco Nacional de Fomento, Sucursal Loja, actualmente BanEcuador B.P. La remuneración mensual unificada fue de \$ 1,212.00 (Mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), aplicable al nivel de Servidor Público 5; además, en la oferta de trabajo presentada el día 8 de diciembre de 2014, hice conocer la discapacidad del 35% que padezco.

5.2 Mi permanencia laboral se da en base a la renovación de contratos, así el 2 de enero del 2015, suscribí el contrato Nro. 221, cuyas funciones fueron las mismas del contrato anterior y con la misma remuneración. El 9 de mayo del 2016 firme un nuevo contrato signado con el Nro. 1108, como ANALISTA DE COACTIVAS en la Sucursal Provincial 2 Loja, bajo el Grupo Ocupacional SERVIDOR PÚBLICO 6, con una remuneración mensual de \$ 1,412.00 (Mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), vigente al 31 de mayo del mismo año. El 1 de junio del 2016, firme el contrato Nro. 3016, en calidad de SECRETARIO DE COACTIVAS, bajo el Grupo Ocupacional SERVIDOR PÚBLICO 4, vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año y con una remuneración mensual de \$ 1,086.00 (mil ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), iniciándose con este contrato la vulneración de mis derechos, al disminuirme la remuneración, por lo cual solicite la explicación del caso a la señora Espinosa Martínez Violeta Esmeralda, sin recibir una contestación apegada a Derecho.

5.3 Con memorando Nro. BANEQUADOR-GAJ-2016-0412-MEM del 31 de agosto de 2016, al Sr. Dr. Héctor Eduardo Holguin Padovi, Gerente de asesoría Jurídica de BANEQUADOR B.P., se dirige al señor Ing. Ricardo Zurita Castro, Gerente General de BANEQUADOR B.P., con el siguiente contenido: "Me permito poner en su conocimiento que la Sra. Juez de Coactivas, Dra. Marla Soledad Espinoza, se encuentra embarazada y posiblemente en tres semanas tendrá que hacer uso de su derecho de maternidad, razón por la cual habría que de manera temporal hasta que la mentada funcionaria regrese a realizar sus actividades habituales, contratar un profesional por esos meses, indicando que el dimensionamiento no será alterado (...) Indicando que estos cambios son de manera temporal

y siempre buscando el beneficio Institucional., sugiere mi nombre para que reemplace a la mencionada funcionaria. 5.4 Mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre del 2016, las 10:10 a.m. el señor Gómez Unda Cesar Romel, me hace conocer la Resolución Administrativa Nro. 147, dictada en la misma fecha por el Ing. Ricardo Zurita Castro, Gerente General de BANEQUADOR B.P., en la que resuelve: "Delegar al Abg. Rolando Javier Peralta Valarezo, Secretario de Coactivas de la Sucursal Zonal Loja de BANEQUADOR B.P, para que ejerza la Jurisdicción Coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de obligaciones en las siguientes sucursales, agencias y oficinas especiales de: Loja, Alamor, Cariamanga, Catacocha, Catamayo, Céllica, Chaguarpamba, Gonzanamá, Macará, OImedo, Pindal, Saraguro, Sozoranga, Zapotillo, Zamora, El Pangui, Nangaritzá, Pala.ída, Yanzet y Zumba.". La resolución referida está amparada entre otras disposiciones legales, lo previsto en el Art. 55 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Vale recalcar que EN LA REFERIDA DELEGACIÓN NO SE DETERMINA TIEMPO Y PLAZO EN EL QUE DEBO EJERCER LA FUNCIÓN, NI QUE TENGO QUE RENUNCIAR AL CARGO DE SECRETARIO DE COACTIVA PARA PODER DESEMPEÑARME COMO TAL, YA QUE LA LEY NO LO EXIGE. 5.5 Mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2016, dirigido al Dr. Wilson Falcón Rodríguez, Subgerente de Coactivas, expresé lo siguiente: "(...) me permito consultarle como proceder en este caso, ya que en el momento que Ma. Soledad se reintegre a laborar, ella volvería en calidad de Jueza y mi puesto estaría ocupado por el nuevo secretario."; en atención a mi consulta se me indica: (..) Me permito poner en su conocimiento que mediante memorando No. BANEQUADOR-GAJ-2016-0412-MEM, de 31 de agosto de 2016, el Dr. Eduardo Holguín, Gerente de Asesoría Jurídica, solicito al Gerente General la contratación temporal de un abogado /a por el periodo de maternidad de la señora Jueza. En tal razón se debe hacer los cambios según la delegación usted de manera temporal sería Juez de Coactiva y la persona que se contrate de manera temporal sería secretario Abogado (a) hasta que la señora Jueza se reintegre y regresen a sus puestos de trabajo de manera habitual.". 5.6 Mediante correo electrónico de 1 julio de 2016, el Dr. Wilson Javier Falcón Rodríguez, Subgerente de Coactivas de BANEQUADOR B.P., expresó lo siguiente: "(...) Cabe indicar que la creación de puestos por parte de la Gerencia de Talento Humano fueron los cargos de JUECES Y SECRETARIOS-ABOGADOS DE COACTIVA, únicos cargos que existe en este Subgerencia (...); es decir no se respetó el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades que menciona: "(..) Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.(...)". 5.7 Finalmente, mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2016, la señora Manrique Jácome Norma Verónica, funcionaria de la Subgerencia de Administración del Talento Humano, solicita entre otros, que presente mi renuncia y presente las declaraciones juramentadas de fin e inicio de gestión, LO QUE NO ERA NECESARIO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SENOR GERENTE GENERAL Y lo que determina el Estatuto referido (Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva) y el Art. 128 de la LOSEP. 5.8 Mediante Of. Nro. 04035 de 14 de

diciembre del 2016 el señor Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta, Gerente de Talento Humano, me hace conocer que mi contrato ocasional termina el 15 de diciembre de 2016, por lo que me dispone realice el acta de entrega recepción de todos los bienes y la declaración juramentada de fin de gestión. Con ello, señor Juez, se configura la terminación unilateral de contrato, como lo estaba presumiendo. Debo dejar constancia que en todos los contratos de inicio y fin de gestión he presentado mi declaración patrimonial juramentada, acompañando copia de mi cédula de identidad, certificado de votación y CARNET DE DISCAPACIDAD. 5.9 Con fecha 20 de febrero de 2017, se me consignó en mi cuenta de BANECUADOR B.P., número 4004753328, la cantidad de \$ 1,536.28, en calidad de liquidación de haberes por terminación de la relación laboral. En dicho valor ya está incluido la indemnización detallada en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades cuando se despide a una persona con discapacidad. 5.10 Adicionalmente, vale indicar que el banco público denominado BANECUADOR B.P., fue creado por Decreto Supremo No. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 512 del 1 de junio 2015, posteriormente mediante Decreto Supremo No. 952 de 11 de marzo del 2016, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, se dispone que el Banco Nacional de Fomento transfiera a título gratuito a BANECUADOR B.P, mediante cesión en instrumento público los activos y pasivos de los que sea titular y las cuentas patrimoniales, así como parte de los activos patrimoniales, las oficinas que actualmente opera, así como los instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales e internacionales de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos o convenios celebrados con el Banco Nacional de Fomento con personas naturales Jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BANECUADOR B.P., quien se subrogará en todos sus derechos, obligaciones y acciones derivadas de cada acto o instrumento jurídico. 5.11 Con fecha 1 de octubre de 2021, presente un requerimiento en las oficinas de Talento Humano de BANECUADOR B.P., en el cual expuse: "(..) SOLICITO SE ME ENTREGUE COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODO MI EXPEDIENTE LABORAL en el cual deben constar hoja de vida, copias de cédulas, contratos, etc. (..) Además, solicito un certificado laboral en dicha institución.", sin embargo, este requerimiento no fue debidamente atendido. 5.12 Mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2021, dirigido a BANECUADOR B.P., expuse: "..me permito SOLICITAR lo siguiente: Copias CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN MI EXPEDIENTE LABORAL, es decir, todo lo que consta en los archivos PDF, enviados a mi correo electrónico, (..) c) Certificado Laboral en que se detalle todos los cargos que ocupe en Banco Nacional de Fomento y Ban Ecuador B.P, indicando las fechas de inicio y fin de gestión y remuneraciones correspondientes a cada uno de ellos."; documento recibido en BANECUADOR B.P; e ingresado al sistema documental QUIPUX, y signado con el trámite Nro. BANECUADOR-SECG-2021-4113-EXT.; trámite que conforme a la hoja de ruta fue reasignado el 20 de octubre de 2021 al funcionario Kleber Enrique Fabara Chávez. 5.13 Con fecha 25 de noviembre de 2021, presente un nuevo oficio a BANECUADOR B.P el mismo que fue ingresado con el número de trámite BANECUADOR-SECG-2021-4701-EXT, en dicho documento expresé lo siguiente: "(...) POR TERCERA OCASIÓN, me permito SOLICITAR lo siguiente: a) Copias CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN

M EXPEDIENTE LABORAL. B) Certificado Laboral en que se detalle todos los cargos que ocupe en Banco Nacional de Fomento y Ban Ecuador B.P., indicando las fechas de ellos."; debo mencionar que ninguno de los tres requerimientos presentados fue atendido, vulnerando el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. 6. **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS** Para determinar los derechos fundamentales vulnerados, es necesario partir de las premisas contenidas en los numerales 1 y 2 de los Arts. 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador. "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales (...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas Las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, DISCAPACIDAD., diferencia física; ni por Cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." (las mayúsculas, lo resaltado y lo subrayado es de mi autoría); así como lo previsto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7,8y 9 del referido artículo. En el presente caso se vulneraron los derechos consagrados en los Arts. 33, 35, 47 y 47 núm. 5, 68 núm. 2 y 4, 325, 328 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su orden expresan: Art. 33: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. **EL ESTADO GARANTIZARA A LAS PERSONAS TRABAJADORAS EL PLENO RESPETO A SU DIGNIDAD, UNA VIDA DECOROSA, REMUNERACIONES Y RETRIBUCIONES JUSTAS Y EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO SALUDABLE Y LIBREMENTE ESCOGIDO O ACEPTADO**" (las mayúsculas son de mi autoría). Art. 35: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Art. 47 "el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procuraran la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social" Art. 47 núm. 5: "El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas". Art. 66 núm. 2: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...). Art. 66 núm. 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)" Art. 325: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen

todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. (...). Art. 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Cabe recalcar que la entidad accionada a más de terminar unilateral mi contrato de trabajo, inobservaron la Ley Orgánica de Discapacidades, el reglamento y ciertas disposiciones de la convención los derechos de las personas con discapacidad vulnerando a los derechos constitucionales antes señalados, normas que a continuación las transcribo: LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Art. 51: "Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitada gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.". Lo subrayado es mi énfasis. Debo dejar constancia, que desde que lene el formulario de oferta laboral, como en todas las declaraciones juramentadas de inicio de gestión he justificado mi discapacidad del 35%.

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES El artículo 12: "La autoridad nacional encargada de trabajo es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente. Pasarán a formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento. (..)"

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Art. 1, dispone: "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." Art. 3: "Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia

de las personas; b) La no discriminación; c) La participación inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades;) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer." Art. 4 de las Obligaciones generales, Indica: "1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad. (...)"

Art. 5, sobre la igualdad y no discriminación, expone: "1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."

Art. 12, referente a igual reconocimiento como persona ante la ley, indica: "1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica e igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de

la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para Impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. (..). Art. 13, referente al Acceso a la justicia, indica: "1. LOS ESTADOS PARTES ASEGURARÁN QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMAS, INCLUSO MEDIANTE AJUSTES DE PROCEDIMIENTO Y ADECUADOS A LA EDAD, PARA FACILITAR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES EFECTIVAS DE ESAS PERSONAS COMO PARTICIPANTES DIRECTOS E INDIRECTOS, INCLUIDA LA DECLARACIÓN COMO TESTIGOS, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, CON INCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS ETAPAS PRELIMINARES. (..)" (las mayúsculas son mías), Art. 27, respecto al Trabajo y empleo, menciona: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: A) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; B) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; (.." (las mayúsculas son de mi autoría) 7. PROCEDENCIA Y EFICACIA DE LA PRESENTE GARANTÍA CONSTITUCIONAL - Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Procedencia. - La presente acción corresponde indiscutiblemente a esta vía, no es un tema de legalidad, sino una evidente vulneración de mis derechos constitucionales resultantes de los actos impugnados, como son el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la no discriminación por mi condición de discapacitado y los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad y pro-operario al desplazarme de mi puesto de trabajo, consecuentemente la violación de derechos constitucionales deviene de autoridad pública y no existe mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz para proteger los derechos vulnerados. Al efecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso N.0 0568- 11-EP, ha manifestado lo siguiente: NO

SE TRATA DE DESCONOCER LA COMPETENCIA QUE TIENEN LOS JUECES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY; LO QUE DEBE QUEDAR CLARO ES QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS U OMISIONES A LOS QUE SE IMPUTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LAS DEMS PREVISTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA (QUE CONSTITUIRAN OTROS "MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL") DEVIENEN EN INEFICACES PARA LA PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS. Sobre este punto el doctor Juan Montaña Pinto, en una doctrina generada con auspicio de la Corte Constitucional, sostiene: "Aunque haya algunas razones que pudieran aconsejar el establecimiento de controles o filtros que permiten evitar los supuestos abusos de los operadores jurídicos frente a las garantías, no podemos caer en el pragmatismo y en el voluntarismo y por esta vía desconocer la voluntad del constituyente y la lógica y la arquitectura constitucional. Desde el punto de vista técnico jurídico, la Constitución está por encima de la ley y los principios que forman el procedimiento constitucional, y tiene una jerarquía superior a las normas de desarrollo, de tal forma que, desconocer esto es atentar contra la existencia misma del Estado constitucional de derechos que nos rige. La intención del constituyente fue crear una acción que garantice eficazmente y de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a las violaciones de los derechos vinculados a la dignidad de las personas y la naturaleza; no fue crear una instancia adicional, POR LO QUE NO PUEDE CONFUNDIRSE ESTE FIN CON LA POSIBILIDAD DE VENTILAR LITIGIOS QUE, AUNQUE EVENTUALMENTE PUEDEN TENER LA MISMA CAUSA, CLARAMENTE ESTAN ENCAMINADOS A COSAS DISTINTAS REGULADAS POR LA LEY. UN MISMO ACTO U OMISIÓN PUEDE GENERAR AL TIEMPO LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO O FACULTAD LEGAL Y EL DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL; PARA EL PRIMER CASO ESTAN LAS ACCIONES ORDINARIAS Y PARA EL ÚLTIMO LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES, PARTICULARMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE EL TRANCE DE UNA EVENTUAL VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL NO SE PUEDE OBLIGAR AL AFECTADO A ACUDIR PRIMERO A LA JUSTICIA ORDINARIA, CARGADA DE FORMALIDADES, NI TAMPOCO IMPONERLE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE LAS VÍAS ORDINARIAS NO SON ADECUADAS NI EFICACES, PUESTO QUE MIENTRAS ELLO OCURRE SEGURAMENTE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO SE CONSOLIDA, SE AGRAVA Y SE HACE IRREPARABLE. Esa no es ni será jamás la intención de la Constitución, por tanto, una ley, por importante que sea, no puede introducir una variación que rompe con el contenido esencial de la institución"; de ahí que la acción de protección presente, está destinada a cesar y reparar la vulneración a los derechos constitucionales previamente señalados.

8. PRUEBA En su primera providencia en merito a la inversión de la prueba en la materia que nos ocupa, solicito que su autoridad disponga a la entidad accionada presente ante usted, la siguiente documentación: 8.1 Oferta de trabajo presentada el día 8 de diciembre de 2014, en la cual señalo mi discapacidad. 8.2 Contrato ocasional Nro. 221, de 2

de enero del 2015, suscrito por mi persona y el Banco Nacional de Fomento. 8.3 Resolución Administrativa Nro. 147, de 20 de septiembre de 2016, suscrita por el Ing. Ricardo Zurita Castro, Gerente General de BANEQUADOR B.P. 8.4 Oficio Nro. 03118, suscrito por la señora Econ. Lourdes Rodríguez Jaramillo, Subgerente General de Servicios Corporativos. 8.5 Oficio Nro. 04035 de 14 de diciembre del 2016, suscrito por el señor Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta, Gerente de Talento Humano. 8.6 Liquidación de haberes por terminación de mi contrato y Comprobante contable con el cual se consignó los valores correspondientes a mi cuenta de ahorros. PRUEBAS DOCUMENTAL QUE ADJUNTO. 8.7 Contrato ocasional Nro. 881, de 18 de diciembre del 2014, mediante el cual ingresé a laborar en calidad de ANALISTA ZONAL LEGAL, de la Unidad Legal de la Zonal Loja, de la entidad accionada denominada a esa fecha Banco Nacional de Fomento, Sucursal Loja. 8.8 Contrato ocasional Nro. 1108, del 9 de mayo del 2016 suscrito por mi persona y BanEcuador B.P., para laborar como ANALISTA DE COACTIVAS en la Sucursal Provincial 2 Loja. 8.9 Contrato Ocasional Nro. 3016, del 1 de junio de 2016, suscrito por mi persona y BanEcuador B.P., para laborar en calidad de SECRETARIO DE COACTIVAS. 8.10 Contrato Ocasional Nro. 4130, 23 de septiembre de 2016, suscrito por mi persona y BanEcuador B.P, para laborar en calidad de ANALISTA DE COACTIVAS. 8.12 Correo electrónico de fecha 24 de junio del 2018, dirigido a la señora Espinosa Martínez Violeta Esmeralda. 8.11 Memorando Nro. BANEQUADOR-GAJ-2016-0412-MEM del 31 de agosto de 2016, suscrito por el Sr. Dr. Héctor Eduardo Holguin Padovani, Gerente de Asesoría Jurídica de BANEQUADOR B.P. 8.13 Correo electrónico de fecha 20 de septiembre del 2016, del señor Gómez Unda Cesar Romel, en el cual me comunica la Resolución Nro. 147 y resolución Administrativa, mediante la cual me delegan como Juez de coactivas. 8.12 Correo electrónico de 21 de septiembre de 2016, dirigido al Dr. Wilson Falcón Rodríguez, Subgerente de Coactivas, Subgerente de Coactivas, consulta de contrato ocasional. 8.13 Correo electrónico de 22 de septiembre de 2016, suscrito por la señora Manrique Jácome Noma Verónica, Subgerente de Administración de talento humano, mediante el cual me piden la renuncia de manera inmediata 8.14 Correo electrónico de 1 julio de 2016, del Dr. Wilson Javier Falcón Rodríguez, Subgerente de Coactivas de BANEQUADOR B.P. 8.15 Oficios de solicitudes realizadas a BanEcuador B.P. de 1 de octubre de 2021 y 25 de noviembre de 2021. 9. PRETENSIÓN: Con estos antecedentes, comparezco ante su Autoridad y deduzco ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra de BANEQUADOR B.P., en las personas del señor MAURICIO ALFREDO SALEM ANTON e Ing. REINALDO CASTRO COSTA, Gerente General y Gerente Zonal Loja, por los daños materiales e inmateriales causados por la terminación unilateral del contrato de trabajo, a fin de que se me proteja en forma eficaz mis derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como en la Ley de Discapacidades violentados por mi ex empleadora, consecuentemente ordene su reparación integral de los mismos en la siguiente forma: Declarar la violación a los derechos constitucionales que he sido objeto, y la no repetición del hecho. Deje sin efecto la acción arbitraria, concretamente los actos impugnados mediante los cuales se dio la terminación unilateral de las relaciones laborales ya que no se consideró el grado de vulnerabilidad y condición de discapacidad. El

reintegro a mi trabajo de la Sucursal Provincial 2 Loja perteneciente a la Zonal 7-Loja, en calidad de Analista de Coactivas, bajo el grupo ocupacional Servidor Público 6, Grado 12 de la Escala de Remuneraciones, con la remuneración mensual de \$ 1412,00 (Mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), que fue mi última ocupación. El pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde mi despido hasta la presente fecha, más mis derechos laborales de décimo tercero y décimo cuarto sueldos, así como las vacaciones no gozadas, a razón de \$ 1.412,00 (Mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) mensuales, que fue mi última remuneración, según el contrato celebrado con fecha 23 de septiembre del 2016. El pago de \$ 326.00 (trescientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) mensuales, que no me fueron pagados desde el 1 de junio de 2016, hasta el 22 de septiembre de 2016, que yo reclamara a la señorita Espinosa Martínez Violeta Esmeralda en forma oportuna, mediante correo electrónico de 24 de Junio del 2016; y más todos los beneficios de ley. El pago de la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), por el daño inmaterial causado a mí y a mi familia, por mis padecimientos, frustraciones, dolor que experimenté como ser humano, derivado del hecho de mi despido. El pago de dieciocho meses de remuneración, en calidad de indemnización conforme a mi última remuneración que era de 1,412.00 (Mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), en virtud de lo previsto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Que se realice un Plan de Capacitación al personal, específicamente a los directivos de la entidad accionada respecto a la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, con la finalidad que conozcan los derechos humanos de las personas con discapacidad y no se vulnere nuevamente sus derechos. 10. DECLARACIÓN. - Declaro bajo juramento que no he planteado otra garantía constitucional de similar o igual contenido. Firmo con mi abogado defensor.(...)”.- 2) El día VIERNES 28 de enero de 2022 a las 09h37, el suscrito juez avoca conocimiento de la causa, y en lo principal dispone lo siguiente: “(...) Una vez que el día de hoy, viernes 28 de enero de 2022 a las 08h45, recibo por parte del actuario del despacho la causa 11282-2022-00388, avoco conocimiento del presente asunto, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, conforme el memorando circular No. CJ-DG-2019-0596-MC de 29 de abril del 2019 y acción de personal Nro. 0828-DNTH-2019-JV de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura. Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del acta de sorteo inmediata anterior.- De lo expuesto, y una vez que ha sido revisada la Demanda (Acción de Protección), presentada por el ciudadano: PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER con cédula de ciudadanía Nro. 1104034200, se observa que la misma, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 numerales 3, 6 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual, velando por el cumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica (Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), se ORDENA: que de conformidad al último inciso del artículo 10 de la Ley antes citada, el compareciente, dentro

del término de tres días, la complete, específicamente en los siguientes requisitos: 3.- La descripción clara y precisa del acto u omisión violatoria de los derechos constitucionales. Relación circunstanciada de los hechos. 6.- Completar declaración (SEÑALAR DE MANERA CLARA LA PRETENSIÓN).- 8.- Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales (Prueba original o certificada legalmente firmada. Además documento que compruebe la discapacidad aducida así como también historial laboral del accionante. También elementos probatorios que demuestren lo alegado por el accionante en el sentido de que indica: “Debo dejar constancia que en todos los contratos de inicio y fin de gestión he presentado mi declaración patrimonial juramentada, acompañando copias de mi cédula de identidad y certificado de votación y CARNET DE DISCAPACIDAD) Finalmente, todos los elementos probatorios que estén en su poder.- (...)”.- 3) En cuanto a lo dispuesto por el suscrito Juez, el ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, a través de su abogado defensor completa su acción mediante escrito del día miércoles 02 de Febrero de 2022. Cabe indicar que el escrito presentado, en lo principal, atiende el auto de aclarar y completar, y se ratifica en el contenido del escrito de presentación de la demanda. Así como solicita que se cuente con el señor (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P), en dicha comparecencia indica: “SEÑOR JUEZ DE UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE LOJA.ROLANDO JAVIER PERALTA VALAREZO. en la acción de protección de la referencia, a usted respetuosamente comparezco y digo. Dentro del término concedido en el auto de fecha 28 de enero de 2022, me permito aclarar la demanda en los siguientes términos: 1.-La demanda también la dirijo en la persona del señor Gerente de Talento Humano, MGS Carlos Rivadeneira Acosta, o quien haga sus veces, debiéndolo coitar en las oficinas de BanEcuador Loja, ubicada en las calles José Antonio Eguiguren entre Bolívar y Sucre de esta ciudad de Loja, cantón y provincia del mismo nombre, o de manera telemática como lo ordena el Art. 53.1 del COGEP. 2. El acto impugnado, es el oficio Nro. 04035 de 14 de diciembre del 2016, mediante el Cual, el señor Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta, Gerente de Talento Humano, me hace conocer que mi contrato ocasional termina el 15 de diciembre de 2016, y de forma paralela pide que realice el acta de entrega recepción de todos los bienes y la declaración juramentada de fin de gestión. 3. La relación circunstanciada de los hechos están narrados en los numeral 5.1 al 5.13 de la demanda; no obstante, adiciono el precedente constitucional relacionado con el presente caso, que dice: "(...) A pesar de la disposición general de que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral, y que la autoridad nominadora puede terminarlos de en los múltiples fallos de la Corte forma unilateral, existen salvedades establecidas en los múltiples fallos de la Corte Constitucional, en Cuanto NO pueden darse por terminados los contratos ocasionales y nombramientos provisionales, ni catastróficas, mujeres embarazadas, licencia de maternidad, y las tienen bajo su cuidado a una persona con discapacidad (sustitutos), lo cual se conoce como "protección laboral reforzada" puntualmente la Corte Constitucional señala:“(...) existen excepciones a la transitoriedad y, a su vez, a la falta de estabilidad de los contratos de servicios ocasionales. A manera de referencia, que en aplicación de las sentencias N.º 258-15-SEP-COC, caso N.º 2184-11-EP:

y, N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º1927-11-EP, existen excepciones determinadas por las condiciones personales del servidor o servidora, que justifican un régimen de estabilidad reforzada: Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir una atención preferente y especial en el ámbito público y privado, consecuentemente, cuentan con garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo..”(Sentencia 218-18-SEP-CC, caso No. 0298-13-EP, de fecha 20 de junio de 2018 (Lo subrayado fuera del texto original). 4. Declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional de similar o igual contenido, es decir, no he presentado otra demanda por el mismo acto, contra la misma entidad y con la misma pretensión. 5. Los elementos probatorios adjuntos a la demanda, se encuentran señalados en los numerales 8.7 al 8.15; además, tengo solicitado que por mérito a la inversión de la prueba en esta materia, su autoridad en el auto de admisión le disponga a la entidad accionada presente los documentos requeridos en los numerales 8.1 al 8.6, entre los cuales, el oficio No. 04035 del 14 de diciembre de del 2016, con el cual se dio por terminado mi contrato de trabajo, sin embargo, adjunto en copia simple dicho oficio. 6. Adicionalmente, agrego como elementos de prueba los siguientes documentos debidamente certificados: a) La declaración patrimonial de inicio de actividades del último cargo de Analista de Coactivas y fin de Gestión, celebrados los días 22 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, donde consta el carné de discapacidad; b) Certificada del carné de discapacidad; c) Certificado discapacidad visual; y d) Certificado de síndrome de epilepsia. De esta forma cumplo con aclarar la demanda, solicitándole se digné admitir a trámite la misma. Por el petionario, firmo como su abogado defensor. (...).”.- 4) El día miércoles 02 de Febrero de 2022, atendiendo el escrito antes indicado y encontrándonos en el momento procesal oportuno, el suscrito juez califico la demanda y dispuso la convocatoria a audiencia oral, pública y contradictoria, para el día lunes 07 de Febrero de 2022 a las 08h15, la misma es diferida por solicitud de la entidad accionada (BAN ECUADOR), con la anuencia del legitimado activo. 5) El miércoles 16 de Febrero de 2022 a las 08h15, se realiza la audiencia legalmente convocada, a la que asisten el señor PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER en compañía de su abogado defensor CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ; además comparece el señor DR. HECTOR ROLANDO FAICAN CANGO, en representación del MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P. (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P). Además en representación de la Procuraduría General del Estado NO comparece ningún profesional del derecho, concediéndole el término de tres días para que justifique su ausencia. Dicha audiencia desarrolló el procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además en dicha audiencia el suscrito juez emitió su decisión de manera oral, dando cumplimiento al artículo 15 numeral 3 de la Ley antes mencionada.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal Nro. 0828-

DNTH-2020-JV de fecha 30 de abril del 2020 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura, de la resolución N° 214-2017 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: *“COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”*.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: *“3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)”*.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO. - IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES. - En la presente causa, comparece el señor PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER (vía telemática) en compañía de su abogado defensor Dr. CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ., además comparece el legitimado pasivo señor MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P) representados por el DR. HECTOR ROLANDO FAICAN CANGO. Destacando una vez más, la falta de comparecencia de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Loja. Las partes procesales y la Procuraduría General del Estado, fueron notificadas en legal y debida forma, conforme reposa de autos.

QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA. - A los 16 días del mes de febrero de 2022 a las 08h15, ante el suscrito Juez se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección de derechos constitucionales en análisis; a la cual comparecieron el abogado CARLOS ALBERTO

GUAMAN BENITEZ, en compañía del accionante señor PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER (vía telemática). Además, en representación de la parte accionada compareció el DR. HECTOR ROLANDO FAICAN CANGO, Todos ellos con el objeto de practicar y participar en la audiencia oral pública señalada en providencia anterior.- El detalle de las intervenciones es la siguiente:

5.1. INTERVENCIÓN DEL DR. CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ., EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER QUIEN MANIFIESTA:

“En la presente acción de protección tiene como objeto principal amparar los derechos establecidos en la Constitución en el presente caso del accionante del señor Rolando Javier Valarezo basta hacer una ratificación de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda considero pertinente de que se debe puntualizar la relación de la demanda misma existente entre la entidad accionada y mi representado como también a ser posible los derechos constitucionales que dejan en evidencia los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo , el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad material como también algunas garantías que establece la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a las personas de atención prioritaria como lo son los discapacitados esto se refleja en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador y también del 47 numeral 5 de la Constitución como establece y exige al estado establecer políticas que de alguna manera promuevan la potencialidad de las capacidades con las personas con discapacidad para la inclusión tanto en el sector público como en el sector privado, quiero iniciar haciendo, señalando el inicio del ingreso a la entidad al sector público de mi representado esto acontece el 8 de Diciembre del 2014 mediante oferta de trabajo inicia como gente legal de la unidad legal de ese momento llamado Banco Nacional de Fomento posteriormente por decretos ejecutivos que se encuentran señalados claramente en el numeral 5.10 del escrito de la demanda en esa oferta de trabajo ya mi representado hace constancia de que padece de una discapacidad mental del treinta y cinco por ciento con los documentos respectivos es decir, con el carnet como posterior la firma y la suscripción del contrato ocasional también con la declaración juramentada que tiene que hacer al inicio de la gestión para finalizar los contratos excesivos que ha tenido con la institución entonces ahí refleja esta discapacidad que era de conocimiento para la entidad accionante esta situación y por ende se había mostrado la estabilidad especial condicionada a la institución en esta oferta le hacen conocer de que su ingreso en esta actividad era con un sueldo con una remuneración de mil doscientos doce dólares concerniente a servicios al público, la permanencia en la institución de su ex empleadora obedece a la renovación de contratos excesivos de contratos ocasionales en total cinco contratos, el primer contrato es el 881 que obra del expediente ha sido adjuntado por nuestra parte en él ya se consideran las actividades analista legal posteriormente este contrato tuvo vigencia desde el mes de diciembre del año 2014 posteriormente firma un contrato 201-221 vigente desde enero hasta Diciembre del 2015 con las mismas funciones posteriormente continua con un contrato signado con el número 1108, vigente desde el 9 de mayo al 31 de mayo del 2016 en este contrato ya pasa ya el cambian de funciones

posteriormente a un contrato vigente del uno de junio al 31 de diciembre del año 2016 con funciones de secretario con una remuneración de 1.086 por que hago este énfasis ya ara que su autoridad tenga conocimiento que en el contrato anterior de la remuneración al contrato anterior de 1,212 dólares en este contrato ya de secretario tiene una remuneración de 1,086 dólares obviamente mi representado preocupado por esta situación y que cualquier ciudadano con elemental sentido hizo ya las adecuaciones internamente de por qué se le hizo una disminución y nunca se le dieron las contestaciones conforme a derecho igualmente se encuentra en el documento con correo electrónico a fojas uno del día 24 de junio del 2016 en donde se hace esta consulta y no dan ninguna respuesta, finalmente se encuentra signado con el número 4130 del 23 de septiembre al 15 de diciembre del año 2016, motivo para hacer una aclaración Señor Juez, señores presentes este contrato se lo suscribe dentro o mejor dicho en el periodo que se encontraba en el contrato que tenía vigencia del 1 de junio al 31 de Diciembre del año 2016 por que se hace ese contrato por que nace una sugerencia de los inmediatos superiores para que mi encargado sea el encargado de coactivas frente a un permiso de maternidad de la titular la doctora María Soledad Espinoza Silva, esta generación nace por petición por comunicación del señor gerente del gerente general en donde le hace conocer que se aproxima al permiso de maternidad de la asignada funcionaria que ejercía en ese momento en el departamento de coactivas y le sugiere el nombre de mi representado Rolando Javier Peralta Valarezo para que se le encargue o se le delegue y efectivamente se da en el mes de septiembre esta comunicación se la da en el mes de septiembre con el memorando número del 31 de agosto del 2016 obra a folios dos del expediente y es suscrito por el señor gerente de asesoría jurídica el doctor Héctor Eduardo Holguín Padovani emitido al señor gerente efectivamente al acogimiento de e4st sugerencia se hace una resolución signada con el número número 147 emitida por el señor gerente general, también ha sido solicitado que la parte accionada adjunte documentos que el día de hoy no encontrábamos esta resolución esto se llega ya a confirmar con un correo electrónico con fecha del 20 de septiembre del año 2016 y que también obra del expediente de fojas 3 a 4 en el mencionado en donde el funcionario Cesar Oscar Romel dice abogado Rolando Javier Peralta Valarezo adjunto la resolución administrativa a su favor para que pueda desempeñar las funciones en el departamento de coactiva en la zona siete para que pueda gestionar las funciones que le fueron delegadas en la zona siete Loja el original llegara el día miércoles o jueves de esta semana sin embargo con esta copia usted puede gestionar los tramites que le corresponda, por que hago este énfasis Señor Juez porque al ser delegado en una resolución administrativa era una función transitoria y no necesariamente necesitaban suscribirlo en un nuevo contrato si tenía un contrato vigente desde el 1 de julio al 31 de diciembre del año 2016 es decir el periodo de encargo por el permiso de maternidad cubría desde septiembre hasta el día 15 de Diciembre del 2016 pero sorpresivamente al hacerlo en una resolución vía administrativa, el departamento de talento humano vía correos electrónicos también le indico que presente la renuncia a su contrato para que pueda ejercer las funciones de juez de coactivas, preocupado igualmente mi representado y como profesional de derecho también hizo la consulta respectiva hacia el doctor Wilson Javier Falcon, esta situación definitiva de su estado laboral actualmente al nuevo contrato y retorno al titular juez de coactivas en respuesta a decir en tal

razón que debe hacerlo bajo según la delegación de manera temporal sería juez de coactiva la persona que se contrate de forma temporal sería la persona el secretario abogado par que la señora jueza se reintegre y regresen a sus puestos de trabajo, es decir Señor Juez que no es el procedimiento habitual de los trámites administrativos sin embargo continua la exposición por parte de la señora Norman Manrique administradora de talento Humano en donde le dispone al accionante que presente la renuncia y presente las declaraciones de fin de gestión anterior y el inicio de la otra es decir el fin del contrato que aún estaba vigente hasta el 31 de diciembre del 2016 y que haga una de inicio de la delegación y sin tomar en cuenta que ya había un pronunciamiento de cuál va a ser el movimiento por que finalmente cuando retorne la titular de coactivas regresaran a sus cargos y a sus actividades habituales los hechos narrados hasta ahora Señor Juez que eleva a la arbitrariedad por el desconocimiento de las disposiciones constitucionales es decir se estableció ya la disposición constitucional a partir de la suspensión de este contrato en donde le hacen renunciar al contrato que tenía vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016 y le hacen suscribir otro contrato con vigencia al 23 de septiembre al 15 de diciembre del año 2016 es decir ya menoscabado un derecho por un contrato ocasional que aún tenía vigencia el 31 de diciembre del año 2016 y efectivamente se da con el oficio número 4035 que ha sido entregado el día de hoy suscrito por el jefe de talento humano el magister Carlos Acosta que le indico que su contrato termina el día 15 de diciembre del año 2016 adicionalmente le dice que haga la entrega de los bienes que le hubieran entregado por la naturaleza de las actividades también que se haga la entrega de todos los archivos físico que se hayan elaborado en el ejercicio de la función de su cargo y finalmente que haga llegar la declaración de fin de gestión como se puede apreciar Señor Juez en esta situación de cambio de direcciones de contratos ocasionales y no necesariamente visualiza de que hay una necesidad institucional para el cambio de entidad si, no más bien se hizo para alterar la situación laboral del ciudadano y es ese tema aclaratorio se ha indicado de que en varias se podría estar justificando una necesidad institucional y hago énfasis si no que podría constituir en una forma de alterar la necesidad laboral del accionante si bien dice la Corte Constitucional a criterio de esta Corte al alterar la situación laboral de las o los funcionarios finalmente inobservando los funcionarios de la entidad accionada de la protección que necesitaba mi representado en este caso el accionante de la garantía o de la protección de las personas que pertenecen a este grupo de acción prioritaria que son los discapacitados pasando también por los fallos de la Corte Constitucional relacionados expresamente en estos casos respecto de los derechos a los cuales las personas con discapacidad que gozan de la garantía de estabilidad laboral que implica la permanencia en el empleo como medida de protección especial como lo dice la sentencia que me voy a permitir Señor Juez identificarla es una sentencia signada con el número 172-18-SP-CC caso 2149-13-EP del 16 de mayo del año 2018 de fojas 42 a la 68 dice sin permiso de lo indicado ojo sin determinar sobre el tema de la discapacidad hace también la aclaración sobre el concepto de la discapacidad y manifiesta que la discapacidad se la pueden definir como una deficiencia física y sensorial o una enfermedad de carácter permanente o transitoria y en la parte de interés que justamente según se ha establecido en los precedentes en el derecho al trabajo de las personas discapacitadas no se lo avoca con un acceso al empleo por el

contrario este derecho abarca los objetos tales como la estabilidad laboral y las demás garantías previstas en la Constitución y demás normas internacionales en cambio la persona con discapacidad implica la permanencia en un empleo o medida de protección que especial un empleo de dicha estabilidad reforzada que aunque recogida por el legislador con posterioridad a los hechos que motivaron a esta acción de protección esta corte da el cumplimiento a lo parcial, en función de lo antes mencionado y para culminar habiendo evidenciado la relación laboral existente a las partes mi petición concreta Señor Juez solicito que se declare la violación de los derechos mencionados que se encuentran de manera más implícitos en la demanda, declarar la violación de los derechos como también el reintegro al trabajo por la remuneración de mi defendido de mil cuatrocientos doce dólares y en base al petitorio que se encuentra en la demanda..”.

5.2. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR HECTOR ROLANDO FAICAN CANGO, AUTORIZADO POR LOS SEÑORES MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P quien indico: “Señor Juez Constitucional voy a ser muy breve en relación al pedido del accionante en relación a estos actos de conformidad Señor Juez con lo que estipula el literal c) numeral uno del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales me permito y adjunto mi contestación por escrito y a través de secretaria para que pueda ingresar y ser parte del proceso, Señor Juez Constitucional es necesario dar contestación a esta acción de protección y la situación jurídica del accionante con Ban Ecuador no esta no existe discusión es necesario señalar que el abogado Javier Peralta ejercía como analista de coactivas sin embargo Señor Juez Constitucional de la documentación remitida a través de talento humano se certifica que el último cargo que desempeñó el abogado Javier Peralta fue el de analista de coactivas por lo que me permito por el principio de contradicción poner en parte de la parte accionante para que sea revisado y después sea ingresado dentro del proceso Señor Juez Constitucional aquí tengo el tema que es necesario resaltar se está pidiendo que se reintegre a un servidor a un puesto inexistente en Ban Ecuador no olvidemos que los Señor Juez Constitucional relacionados a la acción de los derechos constitucionales se lo ha realizado en el año 2016 y de conformidad Señor Juez Constitucional a la certificación emitida por el doctor Luis Jaramillo analista de talento humano que de conformidad a la clasificación emitida por el ministerio de trabajo en la resolución número ET-SP-2020-2028 de fecha 23 de mayo del año 2020 para la sucursal provincial número dos cuanta con el cargo de analista de coactivas en el sector público tipo “C” por el principio de contradicción lo voy a exponer y en base a este documento me voy a permitir igual anexar la resolución NDT-EP-2020-028 en la cual se establece que dentro del nivel desconcentrado proceso del contratante zonal gerencia zonal sucursal existe simplemente el cargo de coactivas lo cual es emitido por el ministerio de trabajo bajo el principio de contradicción bajo su consideración para que luego sea agregado al expediente reiterando Señor Juez Constitucional el tema del Banco Nacional de Fomento y de conformidad a la certificación nosotros como institución pública Ban Ecuador respondemos por los contratos que fueron suscritos dentro del 9 de mayo del año 2016, es necesario

señalar que la misma Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 21 de febrero del año 2018, el número de causa 17811-2016-01808, que el Banco Nacional de Fomento y Ban Ecuador son dos entidades que se consideran diferentes y que la certificación que se ha realizado es en relación a los actos administrativos relacionados con este con Ban Ecuador ahora bien es necesario determinar los requisitos para la procedencia de la acción de protección en definitiva el artículo 40 en los numerales uno y tres establece de manera puntual la relación de un derecho constitucional y la inexistencia de otro mecanismo de defensa Señor Juez Constitucional Ban Ecuador no ha vulnerado derechos constitucionales es así Señor Juez que esta defensa técnica motivara los dos pedidos demostrara que no existe vulneración al derecho al trabajo y en segundo lugar la inexistente vulneración a la seguridad jurídica es necesario determinar Señor Juez Constitucional que la seguridad jurídica como usted lo señala es el respeto a la Constitución a normas jurídicas previas claras y públicas determinadas por la autoridad competente, la seguridad jurídica tiene como relación la expectativa que tiene como marco legal dentro de nuestra legislación Señor Juez Constitucional es necesario señalar que la terminación del contrato de servicios ocasionales el accionante lo registra de conformidad a lo que establece el artículo 58 numeral uno al numeral quinto del código vigente a la fecha del mismo artículo 58 fue derogado constitucionalmente en el año 2017 y señala esta disposición que los contratos de servicios ocasionales de ninguna naturaleza representaran estabilidad para desarrollar esta actividad cuyo contrato puede acabar en cualquier oportunidad con respecto a los respectivos contratos, ahora bien hablamos de la terminación de la relación laboral por que se da por el cumplimiento de contrato Señor Juez Constitucional eso es necesario determinar por cumplimiento del contrato conforme lo señala el artículo 146 literal a) del reglamento a la Ley orgánica de administración pública ahora lo cito improcedente si quiera reconocer la relación contractual ya que este contrato no daba estabilidad la cláusula cuarta y quinta de dicho contrato se ha nombrado con Ban Ecuador establece las condiciones contractuales y por principio este contrato es Ley para las partes es necesario señalar que la cláusula décimo octava establece que en caso de controversias las partes se someterán a la vía contenciosa administrativa aquí es muy importante Señor Juez Constitucional tener en consideración para determinar que no existe vulneración a la seguridad jurídica, la sentencia constitucional 258-15-SL-CC publicada en la gaceta constitucional del lunes 12 de Octubre del año 2015 declara la constitucionalidad del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público y establece el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se establezca de la siguiente manera las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del sistema nacional que ha suscrito un contrato de servicios ocasionales como una entidad pública no podrán prestar sus labores en relación al artículo 146 del reglamento general a la Ley Orgánica de Servicio Público y según la notificación y en lo más importante que dice la Corte Constitucional los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales a), b), c) ,d), e), g), h), e) del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público del Reglamento Señor Juez Constitucional bajo la regla constitucional

establecida que establece que un Juez Constitucional interpreto de una norma de una determinada manera no sería del principio admisible a que esta norma sea interpretada de otra manera Señor Juez Constitucional es necesario ponerlo a su conocimiento que dentro del caso 11901-2020-000G la sala especializada de lo penal militar judicial tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja en el proceso que se siguió en contra de Ban Ecuador se acepta el recurso presentado por la defensa técnica de Ban Ecuador y se rechaza la acción de protección determinando que no existe la violación de derechos constitucionales con terminación del contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad bajo estas cláusulas Señor Juez Constitucional se ha determinado y se concluye que Ban Ecuador como institución financiera aplico normas jurídicas claras, precisas y públicas se ha determinado que no existe violación a la seguridad jurídica ahora bien es necesario determinar si existe una violación al derecho al trabajo es necesario determinar Señor Juez Constitucional que de conformidad a lo que determina el artículo 23 de nuestra carta magna se determina que el trabajo en sí, es un derecho y se encuentra reconocido pero sin embargo es necesario determinar que la misma Corte Constitucional en sentencia 24-11-6-SEP-CC dentro del caso 157312-EP citado en la sentencia de 04418-SEP-CC del tres de enero del año 2018 en el caso 066-414-EP sobre el derecho al trabajo ha determinado que el derecho al trabajo no es absoluto si no es adjunto a otros derechos constitucionales es necesario determinar que Ban Ecuador amparado en este principio no ha vulnerado derechos constitucionales al trabajo ya que Ban Ecuador no ha vulnerado el derecho a la vida digna no se le está impidiendo al servidor el ejercicio de una actividad lícita, ni se le ha impedido entrar a un concurso para entrar a la carrera administrativa es más Señor Juez Constitucional sería tedioso por parte de esta defensa técnica de Ban Ecuador en definitiva que se solicite la certificación si se encuentra laborando en alguna institución en este caso Señor Juez Constitucional a fojas 93 y 97 consta la certificación de la última aportación realizada por el Banco Nacional de Fomento lamentablemente Señor Juez Constitucional le tengo que señalar que había sido solicitado la certificación para que se pueda determinar si es que al día de hoy sigue laborando sin embargo esa documentación no ha sido remitida por parte de la institución sin embargo ha quedado claro de que el hoy accionante sigue prestando sus servicios para el Banco de Fomento ahora bien Señor Juez Constitucional, sigue prestando los servicios eso si usted gusta por el principio de contradicción debo solicitarle al accionante sea consultado sobre esta, conforme lo ha señalada y lo he determinado a fojas 93 a la 97 consta la certificación de las aportaciones la última ha sido realizada en el año 2022 como consta dentro del proceso ahora bien Señor Juez constitucional la acción como se ha señalado es improcedente de conformidad a los elementos antes señalados es necesario determinar que claramente no hay vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en el debate de la esfera constitucional no existió ningún inconveniente para que se pueda haber impugnado conforme lo determina la normativa infra constitucional en este caso lo determinado en el artículo 173 de nuestra Constitución el artículo 90 y el 326 de la LOSEP ahora bien Señor Juez Constitucional es necesario determinar si se cumplió los presupuestos de eficacia inmediatamente firme de los derechos constitucionales el artículo 6 de la misma ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional establece las garantías

constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos esto es uno de los principios en definitiva qué se tiene con la finalidad de poder resarcir la presunta vulneración de derechos constitucionales y esa es la naturaleza de la justicia constitucional bajo estos antecedentes Señor Juez Constitucional solicito por las razones qué se ha procedido fundamental se digne a rechazar la acción de constitucionalidad planteada en relación aquel accionante no ha justificado a la vulneración de derechos constitucionales hasta aquí mi intervención Señor Juez Constitucional.”.

5.3. FASE DE RÉPLICA: 5.4.1 INTERVENCIÓN DEL DR. CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, QUIEN MANIFIESTA: “Justamente uno de los temas que ha tomado más fuerza justamente es traer a colación las normas para poder aclarar a su autoridad y poder tomar una decisión quiero empezar aclarando la situación de qué son dos instituciones distintas Banco Nacional de Fomento y Ban Ecuador mencione Señor Juez previniendo que se va a dar esta situación que en el 5.10 del escrito de la demanda se hace una aclaración de los decretos supremos del 667 del 13 de mayo del 2015 publicado en el registro único del suplemento número 512 del 1 de julio del 2015 posterior a otro decreto supremo número 952 del 11 de marzo del 2016 publicado en el tercer suplemento del registro oficial número 710 del 23 de marzo del 2016 se dispone que el Banco Nacional de fomento transfiere a título gratuito a Ban Ecuador mediante sesión instrumentos públicos de los que se crea titular y las cuentas patrimoniales como parte de los activos patrimoniales las oficinas que actualmente opera así como los instrumentos jurídicos bienes unilaterales y bilaterales e internacionales de carácter bancario de otra naturaleza cómo contratos o convenios celebrados con personas naturales o jurídicas que sean necesarios para el funcionamiento de Ban Ecuador es decir la transferencia fue de todos los activos para que absorba es decir se trata de la misma institución el argumento de qué se trata de dos instituciones de que la una debería responder antes no viene al caso con respecto a los precedentes constitucionales qué señaló sí efectivamente la corte constitucional ha hecho varios fallos relacionados a este tema y ha venido innovando a través de tiempo y los que se ha dado lectura en este momento han sido fallos que de acuerdo de una a otra manera se han adecuado a la corte constitucional por ello entraríamos en el más reciente qué es el 2018 página de la 62 a la 68 dónde hago lectura respecto de los Derechos laborales pero para hacer una conclusión en cuanto a las personas discapacitadas hace mención garantizando la dignidad del ser humano de atención prioritaria el artículo 51 de la ley de discapacidades en donde dice estabilidad laboral las personas con discapacidad o deficiencia gozarán de estabilidad especial en el trabajo es decir estas son las innovaciones que ha hecho la corte constitucional por tratarse en lo cierto de personas con discapacidad que de alguna manera exigen la atención prioritaria un trato prioritario inclusive exigiendo que se creen las políticas para potencializar las capacidades e incluirlas en el sector público y privado manteniéndolas con un medio de estabilidad reforzada y finalmente en este fallo acepta la acción de protección y dispone que se lo reintegré a la persona tratándose incluso de una persona que tenía cargo un familiar con discapacidad severa entonces es un fallo en dónde

yace apartado de los fallos en los que está en mención del 2012 y 2013 se han ido de una u otra manera ajustando a estas situaciones que de una manera está presente en este caso se hace mención en este fallo en varias citas la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es decir es un fallo puntualmente a ese tipo de personas que de alguna manera el estado accede a este tipo de protección hablar del derecho al trabajo no es de carácter absoluto efectivamente no es así y cuando hablamos de las garantías constitucionales ninguna de ellas tienen una de carácter absoluto todas se encuentran en una ubicación dentro de la ley pero estamos hablando genéricamente del derecho al trabajo en el presente caso nos remitimos al derecho laboral de las personas que de alguna manera o mejor dicho el legislador constituyente ha establecido en el artículo 35 de la constitución de que tengan una atención prioritaria y eso nos influye en nuestra un mensaje en esa situación señor juez también ha mencionado de qué no existen partidas o de que no hay certificación en el presente caso hemos adjuntado un correo interno del 1 de julio del año 2016 en donde el señor sugerente de coactivas y talento humano le dice cabe indicar que la aclaración señor juez es por parte de la gerencia de talento humano fuera de los jueces y secretarios de los abogados de coactivas únicos cargos que existen en esta sugerencia de partidas en los que se refiere a la remuneración desconozco Cómo se fija la misma ya que no es de mi competencia sin embargo se ha querido mencionar que no se ha querido afectar parte del sueldo salario de esta sugerencia de coactivas mi intención es hacer notar que las mismas autoridades y Los inmediatos Superiores de mi representado pensionado en interno de que los cargos de jueces y secretarios de abogados de coactivas únicos cargos asistentes la alteración de estos para esta unidad de Ban Ecuador sostener Señor Juez que no se ha violentado los derechos laborales realmente es inaudito por qué es mencionado y creo que sido explícito muy claro al decir de que se hizo modificaciones de contratos ficticiamente por cuánto ingreso como analista legal posteriormente fue analista de coactivas posteriormente el secretario de coactivas y al final le hace firmar un contrato cuando tenía vigente uno desde el primero de junio del 2016 al 31 de diciembre del mismo año le hace suscribir un contrato con la sugerencia de qué se encargaba de coactivas cuando eso fue absuelto internamente de qué debe ser un contrato para la persona que venga a reemplazar el cargo que lo dejaba temporalmente para asumir el cargo de coactivas hasta que retorne la titular en función de eso yo creo que es evidente señor juez que se alteró la situación de el con el ánimo de extrañarlo de la institución de forma unilateral conforme lo hizo vulnerando los derechos constitucionales en ese sentido Señor Juez finalmente se encuentra colaborando en Ban Ecuador cabe hacer una aclaración no lo hice en ese momento para no interrumpir pero señor juez no podía quedarse la persona sin ninguna fuente de ingreso pero hay que hacer notar sí le dieron la oportunidad es con el liquidador de Ban Ecuador él tiene de un determinado tiempo y desaparecerá lo que él está pidiendo es un trabajo en dónde si tiene una permanencia y lo hicieron de una forma unilateral sin verificar las garantías y derechos constitucionales establecidos por la Constitución por padecer de una discapacidad que como bien lo mencionado y creo señor juez que usted lo analizado en la sentencia se trata de una protección reconocida en el medio como una estabilidad a sus derechos laborales por ser una persona con discapacidad hasta ahí Señor Juez mi intervención.”.

5.4. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR DOCTOR HECTOR ROLANDO FAICAN CANGO, AUTORIZADO POR LOS SEÑORES MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P, quien indico: *“Señor juez constitucional voy a dar contestación es necesario determinar el principio de legalidad, es necesario determinar de manera puntual se ha sido defendido por la parte accionante el comprobante contable 4547 de fecha 10 de julio del año 2016 en el cual se indican los haberes por haber elaborado con el Banco Nacional de fomento conforme consta de la certificación emitida por Ban Ecuador la certificación hace alusión sin embargo no estamos reconociendo la relación laboral con nuestra institución Ban Ecuador ahora bien ha quedado claro se ha determinado qué la empresa de liquidación no es Ban Ecuador sino banco de fomento lo que se ha determinado es que si el accionante actualmente se encuentra laborando esa es la consulta que ha sido realizada por esta defensa técnica es necesario determinar Señor Juez constitucional qué la acción de protección tiene como un objetivo esencial la protección de derechos porque en definitiva puede devenir actos administrativos que pueden modificar al transcurso legal el emitir una sentencia bajo esta línea Señor Juez Constitucional dentro de estos elementos de tipo oficial 141 del 15 de febrero del 2012 señala que como una jurisprudencia se determina con el propósito de que se tome medidas que permitan remediarlo es necesario señalar y se entiende argumentos en el cual se determinan la vulneración y el riesgo de derecho es necesario señalar señor juez constitucional en este caso no existió hecho o acto de carácter constitucional ahora bien Señor Juez Constitucional en vista de este argumento Me permito determinar en conclusión que se solicite se deseche la presente acción de protección ya que no cumple con lo que determina el numeral 3 y 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y no se cumple con lo dispuesto del artículo 41 por lo tanto es improcedente por los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y que se desecha esta acción de protección”.*

5.5 INTERVENCIÓN FINAL DEL DR. CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, QUIEN MANIFIESTA: *“Brevemente así como lo señalado en el escrito de la demanda para evitar la situación que no sea de orden constitucional de justicia ordinaria hago referencia al 38512 que no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces para resolver los casos aquí de su conocimiento por principios de la ley lo que decía claramente es que era tratándose de actos que imputen la vulneración de derechos institucionales la vía contenciosa prevista en una jurisdicción ordinaria que constituirían otros mecanismos de defensa para la protección de esos derechos bien ahora señalarle que no se ha asumido no se ha activado la justicia constitucional oportunamente eso también ya lo ha superado la corte constitucional en la sentencia número 279-13-EP del 4 de marzo del 2020 en donde el señor Héctor Salgado y dice conforme ha quedado establecido por los operadores de justicia sea rechazado el recurso de apelación y por tanto la acción de protección por qué consideran que los otros argumentos que están no se presentó inmediatamente sin embargo este requisito no está establecido en la Constitución y en la ley*

ni en la jurisprudencia de la corte constitucional en definitiva es cierto que la sala enuncio las normas jurídicas de las acciones de protección no puso análisis a la misma porque en su opinión debió presentarla inmediatamente después de que la persona haya sufrido la violación de los derechos constitucionales exigencia que no está prevista dentro de la normativa clara previa y pública que rige a esta garantía jurisdiccional así se ha podido comprobar en este caso una limitación al ejercicio de una garantía constitucional prevista para la protección de derechos constitucionales lo cual cobra trascendencia para esta corte al querer corregir, en definitiva cómo nos dice la sala en su momento para llegar a esta conclusión de que la inmediatez es para medidas cautelares no para la naturaleza de la acción de protección por lo tanto este fallo no se activó la justicia constitucional de manera inmediata es decir para lo Irreversible que puede ser estos fallos finalmente Señor Juez creo que nos encontramos en un análisis de una situación de un amparo cómo se dice de un medio condicionado de las personas que sufren con discapacidad obviamente porque tiene su ciertas diferencias tanto intelectuales como físicas como sensoriales que deben ser permanentes o transitorias y que mejor si algún día alcanzan a pasar esa transitoriedad y volver a la normalidad cómo somos de alguna manera los ciudadanos comunes que contamos con algunas dolencias pero no efectivamente con algo que nos acompañe toda la vida y creo que ahí el legislador racional mente estableció la corte constitucional llegó ampliar este criterio de dar esta protección reforzada por lo tanto la entidad accionada se suma pese haber emitido criterios internamente de la creación de estos puestos de que él iba a regresar a su cargo habitual o a sus funciones habituales e hicieron caso omiso a los funcionarios de talento humano y camuflada mente y disculpen el término hicieron firmar un contrato para menoscabar el derecho de él y alterar la permanencia en la institución por lo tanto creo yo Señor Juez que su autoridad deberá analizar y establecer o imponer mediante una sentencia mediante la justicia que corresponde para que mi representado sea reintegrado al trabajo en el mejor de los casos que ni siquiera se observó el inciso 2 del artículo 51 la terminación de una persona con discapacidad debería ser indemnizado con dieciocho remuneraciones de las últimas que se encuentran percibidas tampoco se ha hecho cómo también no se ha contrastado ni se ha replicado las argumentaciones del inciso 3 del artículo 83 de la Constitución se tienen que dar con cierta información entregada su Autoridad por parte del accionante y por cierto los hechos que no se han justificado en esta audiencia por parte de la defensa de la entidad accionada es decir que no se aclarado el porqué de esta suscripción del contrato como tampoco de porque se le hizo renunciar a un contrato que tenía una vigencia más amplia para darle un contrato de alguna manera que ya había una resolución administrativa al encargado de admisiones transitorias y que en ese momento aprovecharon para hacer otro contrato y destituirlo eso es la violación del derecho al trabajo y seguridad jurídica”.-

SEXTO: PRUEBA: 6.1 PARTE ACTORA: La parte accionante ha anexado, como elementos probatorios adjunto al libelo inicial de la demanda como en la audiencia pública y contradictoria los siguientes documentos: **1)** Contrato ocasional Nro. 881, de 18 de diciembre del 2014, mediante el cual ingresé a laborar en calidad de ANALISTA ZONAL

LEGAL, de la Unidad Legal de la Zonal Loja, de la entidad accionada denominada a esa fecha Banco Nacional de Fomento, Sucursal Loja. **2)** Contrato ocasional Nro. 1108, del 9 de mayo del 2016 suscrito por mi persona y BanEcuador B.P., para laborar como ANALISTA DE COACTIVAS en la Sucursal Provincial 2 Loja. **3)** Contrato Ocasional Nro. 3016, del 1 de junio de 2016, suscrito por mi persona y BanEcuador B.P., para laborar en calidad de SECRETARIO DE COACTIVAS. **4)** Contrato Ocasional Nro. 4130, 23 de septiembre de 2016, suscrito por mi persona y BanEcuador B.P., para laborar en calidad de ANALISTA DE COACTIVAS. **5)** Correo electrónico de fecha 24 de junio del 2018, dirigido a la señora Espinosa Martínez Violeta Esmeralda. **6)** Memorando Nro. BANEQUADOR-GAJ-2016-0412-MEM del 31 de agosto de 2016, suscrito por el Sr. Dr. Héctor Eduardo Holguin Padovani, Gerente de Asesoría Jurídica de BANEQUADOR B.P. **7)** Correo electrónico de fecha 20 de septiembre del 2016, del señor Gómez Unda Cesar Romel, en el cual me comunica la Resolución Nro. 147 y resolución Administrativa, mediante la cual me delegan como Juez de coactivas. **8)** Correo electrónico de 21 de septiembre de 2016, dirigido al Dr. Wilson Falcón Rodríguez, Subgerente de Coactivas, Subgerente de Coactivas, consulta de contrato ocasional. **9)** Correo electrónico de 22 de septiembre de 2016, suscrito por la señora Manrique Jácome Noma Verónica, Subgerente de Administración de talento humano, mediante el cual me piden la renuncia de manera inmediata. **10)** Correo electrónico de 1 julio de 2016, del Dr. Wilson Javier Falcón Rodríguez, Subgerente de Coactivas de BANEQUADOR B.P. **11)** Oficios de solicitudes realizadas a BanEcuador B.P. de 1 de octubre de 2021 y 25 de noviembre de 2021. Al completar la demanda adjunta los siguientes elementos probatorios: **12)** Copia simple del oficio nro. 04035 de 14 de diciembre de 2016 dirigido al señor PERALTA VALAREZO ROLANDO JAVIER, donde en lo principal indican la terminación de su contrato de servicios ocasionales por terminación del plazo. **13)** A fs. 42 a 45 del expediente, declaración juramentada mediante escritura pública de inicio de gestión en Banecuador E.P bajo el cargo de analista de coactivas, donde señala también su patrimonio. **14)** De fojas 50 a 57 vuelta reposa declaración juramentada de fin de gestión donde se evidencia que su contrato concluyo el 15 de diciembre de 2016. **15)** A fs. 58 del expediente, reposa certificado de discapacidad MSP-CONADIS-11-7940 de fecha de calificación 2010/11/12 donde se indica el tipo porcentaje y nivel de discapacidad del señor PERALTA VALAREZO ROLANDO JAVIER. **16)** A fs. 59 Carnet de discapacidad del ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO JAVIER coincidiendo los datos del certificado antes singularizado. **17)** A fs. 60 a 61 del expediente copia simple de informe médico. **18)** -Historia laboral del afiliado PERALTA VALAREZO ROLANDO JAVIER, con cedula de ciudadanía número 11040342000 de fecha 8 de febrero del año 2022, conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constante a fojas 93 a la 97.

6.2 PARTE DEMANDADA: La parte demandada, en función del principio de inversión de la carga de la prueba, presenta los siguientes elementos probatorios: **1)-** Oficio Nro. 04035 de fecha 14 de diciembre del 2016, suscrito por el señor Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta, Gerente de Talento Humano, que en su parte pertinente manifiesta: "(...) En tal virtud se informa que el contrato de servicios ocasionales, suscrito por usted con Ban Ecuador B.P,

finaliza el 15 de diciembre del 2016, por cuanto se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 146 literal a) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con la cláusula cuarta del contrato de servicios ocasionales que mantiene con la institución. (...)”, oficio constante a fojas 109 del expediente. **2)** -Resolución Nro. MDT-VSP-2020-028, del 26 de mayo de 2020, el viceministro de Servicio público del Ministerio de trabajo resolvió expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos de BANEQUADOR B.P constante a fojas 110 a la 114. **3)** -Memorando Nro. BANEQUADOR-GTH-2022-0210-MEM, de fecha 22 de febrero del 2022, suscrito por la Srta. Daniela Ángela Saavedra Álava Gerente de Talento Humano Encargada, el asunto del mencionado memorando es: “(...) Solicitud de información proceso signado con el Nro. 11282-2022-00388. (...)” constante a fojas 120. **4)**- Copia simple del comprobante Nro. 3528520 de la liquidación de haberes por terminación del contrato de fecha 10 de mayo del 2016 perteneciente al señor Peralta Valarezo Rolando, en cuyo comprobante se indica que el valor a recibir por motivo de la liquidación corresponde a 2,704.39 constante a fojas 121 a 124. **5)**- Copia simple de la oferta de trabajo presentada el día 8 de diciembre de 2014, en la cual el señor Rolando Javier Valarezo señala y hace mención que tiene una discapacidad, constante a fojas 125 a la 126. **6)**- Copia simple del Contrato ocasional Nro. 221, suscrito el 2 de enero del 2015, suscrito por el señor Peralta Valarezo Rolando Javier y el Banco Nacional de Fomento, constante a fojas 127 a 128 del presente expediente. **7)** -Copia simple del comprobante contable Nro. 531937 de la liquidación de haberes por terminación de contrato del señor Peralta Valarezo Rolando, en cuyo comprobante se indica que el valor a recibir por motivo de la liquidación corresponde a 1535,28, constante a fojas 130 a 131 **8)** -Copia simple del Contrato ocasional Nro. 4130, suscrito el 23 de septiembre del 2016, suscrito por el señor Peralta Valarezo Rolando Javier y el Banco Nacional de Fomento, constante a fojas 133 a 134 del presente expediente. **9)** - Certificado laboral de fecha 8 de febrero del año 2022, suscrito por el Mgs. Kleber Fabara Chávez subgerente de administración de talento humano que en su parte pertinente indica: “(...) Revisados los expedientes físicos y magnéticos de BAN ECUADOR B.P; certifico que el señor ROLANDO JAVIER PERALTA VALAREZO laboró en BANEQUADOR, desde el 09 de mayo de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016 (...)”, certificado constante a fojas 136 del expediente. **10)** -Certificado suscrito por la Ing. Gabriel Jaramillo Aguilar analista zonal de talento humano que en su parte medular indica: “(...) Que Ban Ecuador B.P conforme al Manual de clasificación de puestos aprobado por el Ministerio de Trabajo mediante resolución Nro. MDT-VSP-2020-028 de fecha 26 de mayo de 2020, para la sucursal provincial 2 Loja dependiente de la zonal 7 Loja no cuenta con el cargo de ANALISTA DE COACTIVAS bajo el GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PUBLICO 6 con RMU de \$ 1.412,00 (...)”.

6.3 PRUEBA APORTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: La procuraduría no presentó prueba alguna, puesto que no compareció a la audiencia.

SEPTIMO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.-

La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional –acción de protección de derechos- manifestando: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. La jurisprudencia nacional es clara y abundante en materia de procedencia de la acción de protección y sobre la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, así tenemos que la Corte Constitucional entre los análisis que ha realizado respecto de la procedencia de la acción de protección, en su sentencia 146-14-SEP-CC ha expresado lo siguiente: *“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un caso de ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y pretensiones del acto para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)”*^[1].

OCTAVO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICOS EN LA CAUSA.- El suscrito juez, cumpliendo el principio de motivación, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada, se alega por parte del

accionante la supuesta afectación al al derecho al trabajo en su protección especial debido a tratarse de una persona con discapacidad. En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador, establece que una de las garantías más importantes relativas al debido proceso es el derecho a la motivación, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76 (7) literal l) de la carta magna, que indica: "(...) *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho (...)*". Partiendo de lo indicado, la Corte Constitucional del Ecuador ^[2], recientemente estableció el test de los requisitos mínimos para que una decisión judicial se encuentre motivada, estableciendo que para que no exista una violación de la garantía de la motivación es necesario considerar (a) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; (b) La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. Además, este Organismo ha hecho referencia a la argumentación jurídica (c) aparente, que se configura cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia"; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Entonces, al tratarse de una acción de protección presentada por el ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, conforme lo indica la demanda, donde aduce la vulneración al derecho al trabajo en su garantía de protección especial por tratarse de una persona con vulnerabilidad (discapacidad), me veo en la obligación, de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis de la pirámide normativa, a fin de identificar los preceptos jurídicos analizan la garantía jurisdiccional planteada. En cuanto a lo manifestado, el problema jurídico a resolverse en la presente causa, gira alrededor de: 1).- *¿En el caso sub examine, los ciudadanos MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P.- (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P), vulneraron el derecho al Trabajo en cuanto a la protección especial, en relación al ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER en su calidad de persona con discapacidad?*; el mismo que pasamos a analizar a detalle a continuación:

NOVENA: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. - Conforme lo expuesto en líneas anteriores, si bien es cierto el accionante indica de manera oral que se vulneraron los

derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad material, los alegatos giraron alrededor de su relación laboral como persona con discapacidad, por consiguiente, se procederá a determinar si en el caso en estudio existe vulneración a los derechos constitucionales en un solo problema jurídico:

9. 1 ¿ En el caso sub examine, los ciudadanos MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P.- (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P), vulneraron el derecho al Trabajo en cuanto a la protección especial, en relación al ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER en su calidad de persona con discapacidad?.

En cuanto al derecho al trabajo, la Corte constitucional del Ecuador, al definirlo, mediante sentencia Nro. 093-14-SEP-CC en el CASO N.o 1752-11-EP establece: “(...) *El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. (...) (...) Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. "* Además, realizando un control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, señala: “(...) *Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c 194, 46195 y 34.g196 de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses (...) (...) Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región¹⁹⁹, así como un vasto corpus iuris internacional; inter alia: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰⁰, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰¹, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas²⁰², los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰³, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ²⁰⁴, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del*

Niño²⁰⁵, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea²⁰⁶ y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos²⁰⁷. (...)”^[3]. Ahora bien, el Art. 226 de nuestra Constitución, describe el principio de juridicidad, el mismo que indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”^[4]. En cuanto al Derecho al Trabajo, la Constitución de la República en varios de sus artículos, señala: 33.- “(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (...)”. El 325 establece: “(...) El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores (...)”^[5]. El artículo 326 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: “(...) El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (...)”. Sobre este derecho, la Corte Constitucional en su Sentencia No.093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP nos aclara: “(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo (...)”. Sobre este escenario jurídico, es importante señalar que el derecho al trabajo respecto a los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), vigente a partir del 6 de octubre de 2010. Ahora bien, en cuanto al caso objeto de análisis, la **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO** señala en el Art. 16, lo siguiente: “(...) **Nombramiento y posesión.** Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o **contrato legalmente expedido** por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán (...)”; el **Art. 58 ibídem** manifiesta: “(...) **De los contratos de servicios ocasionales.**” (Reformado por la Sentencia. 258-15-SEP-CC; por la Sentencia. 048-17-SEP-CC; por la Sentencia. 309-16- SEPCC, R.O. 8663S, 20X2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78S, 13IX2017). “(...) La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria

y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad**, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional **se mantenga a la misma persona o se contrate a otra**, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la

designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor. (Artículo actual). En cuanto a lo indicado, el artículo vigente a la fecha de los hechos fácticos manifestaba: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad,** en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual

unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de **contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra**, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor (...); así mismo el Art. 18 **ibídem** manifiesta: “(...) Registro de nombramientos y contratos.- Los nombramientos deberán ser registrados dentro del plazo de quince días, en la Unidad de Administración de Talento Humano de la respectiva entidad...Para el caso de contratos de servicios ocasionales no será necesaria acción de personal, debiendo únicamente registrarse en la Unidad de Administración de Talento Humano (...)”. Además, el **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO** en su artículo 5 indica lo siguiente: “**Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición**, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP.”. Además en su **Art. 19**, manifiesta: “(...) **Art. 19.- Del registro de nombramientos y contratos.-** Los nombramientos y contratos de servicios ocasionales deberán registrarse en la UATH de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la LOSEP en registros separados a través de la asignación de un código de identificación, con la fecha, sello institucional, constancia del registro y firma del responsable de la UATH, de acuerdo con cada ejercicio fiscal. Todo nombramiento se registrará en una acción de personal, conforme al formulario establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Los contratos de servicios ocasionales únicamente deberán ser registrados por las

UATH. La acción de personal o el contrato de servicios ocasionales debidamente suscrito y registrado, será entregado a la o el servidor e incorporado en su expediente para los efectos legales correspondientes (...); el Art. 146 ibídem manifiesta “(...) Art. 146.- **Terminación de los contratos de servicios ocasionales.** Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) **Cumplimiento del plazo;** b) **Mutuo acuerdo de las partes;** c) **Renuncia voluntaria presentada;** d) **Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios;** e) **Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;** f) **Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;** g) **Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño;** h) **Destitución;** e, i) **Muerte...**”^[6]. **El Art. 147.** Del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, manifiesta: “(...) Art. 147.- **Pago de la remuneración del personal contratado.** La remuneración para las personas con contratos de servicios ocasionales se efectuará desde el primer día del mes, siempre que la prestación de servicios se efectúe desde dicho día; y, en caso de que la prestación de servicios se efectúe con posterioridad se pagará la parte proporcional del tiempo efectivamente trabajado, mediante honorarios. **En el caso de que se dé por terminado el contrato de servicios ocasionales, en cualquier día de un mes, se cancelará la remuneración hasta el día efectivamente trabajado (...)**”^[7]. En cuanto a lo antes indicado, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-13-EP), de 22 de febrero del 2017, refiere que con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 33 de la Constitución de la República, emite la sentencia, disponiendo la modulación del artículo 143, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público aplicando la garantía de no repetición, y señala: “(...) De esta manera se evidencia que según la normativa pertinente -artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos **no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios**, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República. (...)”. Al respecto es fundamental señalar que dicho organismos de interpretación constitucional, en la sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555- 12-EP, se determinó que: “(...) la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral dela persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo. (...)”. En atención a lo antes señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 005- 13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS, indicó que: “(...) Para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber

ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura de "ocasional", un su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.(...)”. Cabe destacar que la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 067-17-SEP-CC en el CASO N.º 1937-11-EP dispuso: “(...) Por consiguiente, la emisión de un nombramiento definitivo a favor de una persona, se producirá como resultado de que se la declare como ganadora del correspondiente concurso de méritos y oposición; en tanto, todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine que non someterse previamente a un concurso de méritos y oposición. **En el caso sub examine, la terminación del contrato de servicios ocasionales no implicó vulneración del derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la legitimada activa, debido a que ese tipo de modalidad contractual se fundamentó en necesidades institucionales que no originaron permanencia.** Por ende, la continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le otorgó una calidad, ni mucho menos un estatus jurídico diferente a la legitimada activa como para que se puedan inobservar las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al sector público. (...) De manera que, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraron satisfechas a la terminación del contrato de servicios ocasionales, la institución pública, de acuerdo al contenido normativo de ambos textos jurídicos, estuvo plenamente facultada para finalizar el vínculo contractual con la legitimada activa, sin que aquello genere transgresión del derecho a la seguridad jurídica.”^[8]. Por lo expuesto, de la revisión de la documentación adjunta al proceso constitucional, de lo manifestado por los sujetos procesales en audiencia, y de la normativa citada, se determina: **a)** Que no existe vulneración al derecho al trabajo, por cuanto el artículo Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina “ (...) La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Este tipo de contratos, por su naturaleza, **de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido** para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...) Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona **o se contrate a otra**, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. (...)”^[9] (énfasis me pertenece).

Por consiguiente, al respecto de la revisión el expediente se desprende que la desvinculación del ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, se realiza por el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir **POR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**; por consiguiente, en la presente causa, se evidencia que dicha relación laboral concluyo, debido a la potestad discrecional otorgada y consensuada por las partes al suscribir el contrato por la Ley y el Reglamento a la autoridad pública

competente, por ende no existe vulneración al Derecho al trabajo en su condición de persona con discapacidad, en cuanto al ciudadano antes indicado. Siendo necesario además recalcar, que la discusión en cuanto al derecho al trabajo gira alrededor de normativa infra constitucional, situación que desnaturaliza la acción de protección, conforme me referiré posteriormente.

Cabe destacar además, que la **protección especial** a los trabajadores que pertenecen a sectores vulnerables o de atención preferente, como es el caso del legitimado activo, debe establecerse en una fuente del derecho válida, es decir debe constar en la convencionalidad, constitución, leyes, o jurisprudencia, como es el caso de las personas con discapacidad, no obstante dicha protección gira alrededor de que no se puede dar por concluido un contrato por la causal **f)** del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, no obstante dicha protección, que se encuentra configurada en la sentencia 258-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 016 del lunes 12 de octubre de 2015, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 73 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: *"Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a**, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público."* Por lo expuesto, en la presente causa, la terminación de la relación laboral entre el ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER y BANEQUADOR B.P se da por la **causal a)** del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir por el Cumplimiento del plazo establecido de mutuo acuerdo en el contrato, sin que por dicha terminación, exista vulneración a derecho constitucional alguno con respecto del accionante. La Corte Constitucional determinó que *"las personas con discapacidad tienen, entre otro derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria"*.^[10] Además, sostuvo que *"en el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección"*^[11]. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: *"el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo..."*.^[12] No obstante, lo manifestado por la Corte Constitucional, se asienta a través de las sentencias emitidas por dicho organismo de control constitucional, y las reformas legales emitidas para el efecto, indicando que la

protección especial señalada, se ve reflejada a través de la prohibición de que los servidores y trabajadores que padecen de alguna discapacidad no puedan verse privado de su derecho laboral por la causal f) (Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, situación que en la presente causa no sucedió, puesto que la terminación laboral se debió a que el plazo para el cual fue suscrito de manera voluntaria por ambas partes concluyo. (causal a) del artículo 146 reglamento de lo Losep).

DÉCIMO: CONSIDERACIONES ADICIONALES: 10.1) Es evidente entonces que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección. De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No.1373-11-EP claramente determinó: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria”*^[13]. En el ámbito doctrinario se ha señalado: *“(...) La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser”*^[14]; y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 188-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0122-14-EP claramente determinó: *“(...) esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se*

concreta en la vulneración de derechos constitucionales, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infra-constitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal (...). En mérito de lo expuesto dentro del caso en concreto se puede observar que el legitimado activo, en cuanto a analizar el contrato de servicios ocasionales del ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, pretende que mediante a presente acción de protección se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infra-constitucionales (CONTRATO- LOSEP, reglamento y Ley Orgánica de Discapacidades); así como también de la revisión de su demanda y de la intervención en la audiencia, no ha podido comprobar que haya existido vulneración a derecho constitucional alguno; por lo que la acción de protección presentada, incurre en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente. Puesto que, de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y publica de garantías jurisdiccionales, este juzgador puede determinar con certeza que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante (derecho al trabajo en su protección especial a determinado grupo de personas (Persona con Discapacidad), debiendo destacarse que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de la instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la propia Constitución. Siendo así resulta claro que a través de la acción de protección, no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales de cualquier índole.- A más de lo antes indicado, cabe señalar que tal y como indica el accionante en su demanda, lo mismo que fue ratificado de manera oral en la audiencia respectiva; el actor pretende de la acción de protección lo siguiente: “(...)El pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde mi despido hasta la presente fecha, más mis derechos laborales de décimo tercero y décimo cuarto sueldos, así como las vacaciones no gozadas, a razón de \$ 1.412,00 (Mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) mensuales, que fue mi última remuneración, según el contrato celebrado con fecha 23 de septiembre del 2016.El pago de \$ 326.00 (trescientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) mensuales, que no me fueron pagados desde el 1 de junio de 2016, hasta el 22 de septiembre de 2016, que yo reclamara a la señorita Espinosa Martínez Violeta Esmeralda en forma oportuna, mediante correo electrónico de 24 de Junio del 2016; y más todos los beneficios de ley. El pago de la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), por el daño inmaterial causado a mí y a mi familia, por mis padecimientos, frustraciones, dolor que experimenté como ser humano, derivado del hecho de mi despido. El pago de dieciocho meses de remuneración, en calidad de indemnización conforme a mi última remuneración que era de 1,412.00 (Mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), en virtud de lo previsto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. (...)”. (Énfasis no en texto original).- En cuanto a esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 146-14-SEP-CC en el caso 1773-11-EP señala lo

siguiente: “(...) Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.(...).”^[15]. Además, en ese sentido, el máximo organismo de control constitucional señalo que: “(...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad (...)”^[16]. Ahondando más en la jurisprudencia emitida por nuestra Corte Constitucional, en su sentencia 128-16-SEP-CC en el caso 1635-12-EP señala: “(...) De lo expuesto se colige que la pretensión del legitimado activo -de la acción de protección- se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo, debiendo ser conocida por la justicia ordinaria; pues, como se explicó supra, en el fondo lo que los accionantes pretendían era que se ordene al Cuerpo de Bomberos de Máchala que en forma inmediata e incondicional se homologuen “(...) los valores que recibimos por concepto de remuneraciones iguales a las Escalas Nacionales de Remuneraciones del Sector Público vigente según los acuerdos ministeriales y resoluciones...”, es decir, pretendían que se les reconozca un beneficio económico. (...)”^[17].- Finalmente, la Corte tantas veces señalada, en su en la sentencia N.º 057-15- SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente: “ La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].(...)”^[18].-Por lo expuesto, el accionante, al solicitar el reconocimiento económico y estabilidad laboral debido a que su contrato de servicios ocasionales, ha desnaturalizado la acción de protección, puesto que incurre en lo señalado en el artículo 42. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que su solicitud se encasilla en la declaración de un derecho, situación que se encuentra regulada en normativa infra-constitucional; lo que provoca que su pretensión incurra en mencionada improcedencia.

Cabe destacar, que a fin de pronunciarme en cuanto a todos los alegatos vertidos por el legitimado activo en la presente causa a través de su defensor técnico **DR. CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ**, es menester destacar que dicho profesional del derecho

en su alegato de réplica y alegato final, indica textualmente lo siguiente: “(...) *le hace suscribir un contrato con la sugerencia de qué se encargaba de coactivas cuando eso fue absuelto internamente de qué debe ser un contrato para la persona que venga a reemplazar el cargo que lo dejaba temporalmente para asumir el cargo de coactivas hasta que retorne la titular en función de eso yo creo que es evidente señor juez que se alteró la situación de el con el ánimo de extrañarlo de la institución de forma unilateral (...) (...) e hicieron caso omiso a los funcionarios de talento humano y camuflada mente y disculpen el término hicieron firmar un contrato para menoscabar el derecho de él y alterar la permanencia en la institución. (...)”.* (Énfasis me pertenece). En cuanto a lo indicado, el alegato vertido por el defensor técnico del accionante, ha queda en meros enunciados, puesto que no existe prueba alguna que pueda demostrar lo manifestado; más aún, cuando del expediente, a través de la prueba aportada por el propio legitimado activo, se demuestra que los contratos ocasionales suscrito entre las partes, se encuentran firmados por el ciudadano PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, sin que exista prueba alguna para determinar que se afectó su derecho a tomar decisiones libres y voluntarias, o se contravino al principio de autonomía de la voluntad. Por ende, lo manifestado por el ciudadano **DR. CARLOS ALBERTO GUAMAN BENITEZ**, no tiene soporte jurídico.

DECIMO PRIMERO (CAUSALES DE IMPROCEDENCIA).- La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto *erga omnes* la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: “(...) *En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...*”; “*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.- En el caso *sub examine* luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión del accionante no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que se ha demostrado que no ha existido acción u omisión por parte del señor MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P) que han violentado derechos constitucionales del legitimado activo; por tanto, no se ha producido una vulneración a derechos constitucionales; no siendo tampoco

procedente la acción planteada ya que la misma también se encasilla a lo determinado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en sus numerales 1, y 5, por cuanto de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; y, se determina que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho.

DÉCIMO SEGUNDA: DECISIÓN.- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION** propuesta por el señor PERALTA VALAREZO ROLANDO XAVIER, en contra de los servidores MAURICIO ALFREDO SALEM ANTÓN e Ing. REINALDO CASTRO COSTA Gerente General y Gerente Zonal Loja de BANEQUADOR B.P (Mgs. Carlos Rivadeneira Acosta en su calidad de Gerente de Talento Humano de BANEQUADOR B.P). En cuanto a la ausencia del Procurador General del Estado, concédase el término de tres días para que justifiquen en legal y debida forma su ausencia.- En razón que la presente decisión ha sido apelada de manera oral en audiencia por parte del legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que el accionante haga valer sus derechos.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor secretario de esta Unidad Judicial, se proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe el Dr. Manuel Gonzalez, en su calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial. **LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

-
1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC
 2. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Causa 1158-17-EP del 20 de octubre de 2021.
 3. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017
 4. ^ Art. 226 Constitución de la República del Ecuador.
 5. ^ Art. 325 Constitución de la República del Ecuador.
 6. ^ Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.
 7. ^ Art. 147 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.
 8. ^ Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 067-17-SEP-CC en el CASO N.º 1937-

11-EP

9. ^ *Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público*
10. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 39.*
11. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 42.*
12. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 40.*
13. ^ *Este criterio además es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP, expedida el 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 9 de 6 de junio del 2013.*
14. ^ *Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 122.*
15. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.*
16. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP*
17. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 128-16-SEP-CC, caso N.º 1635-12-EP*
18. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP*

RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)